

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1002

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **31 OCT. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 494 del 28 de Enero de 1991, la Caja Departamental de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **AURA GUTIERREZ DE PIÑEREZ DE VITOLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.750.540 expedida en Cartagena, adquiriendo el status pensional el 12 de Mayo de 1978, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Que posteriormente, mediante resolución No. 2462 de 25 de julio de 1994 el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció una "sustitución de pensión a **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 986.563 de Turbaco".

Que el Doctor **OSWALDO ALBERTO MARTINEZ BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía numero 73.208.801 expedida en Cartagena y potadora de la Tarjeta Profesional número 160.262 del C. S. de la J., solicitó mediante petición radicada con fecha 30 enero de 2009 indexación de la primera mesada y reajuste consagrado en la ley 6ta de 1992.

Que posteriormente la Doctora **MARIA MARCELA DE LA OSSA ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 45.527.898 expedida en Cartagena y potadora de la Tarjeta Profesional número 168.675 del C. S. de la J., solicitó mediante petición radicada bajo el código EXT-BOL-18-030268 la Reliquidación de la mesada pensional por indexación de primera mesada y reajuste de ley 6ta de 1992 en favor del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, dándole alcance a la petición inicial.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición radicada con fecha 30 enero de 2009 y EXT-BOL-18-002111 de fecha 29 de enero de 2018 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **31 OCT. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **31 OCT. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 30 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 30 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST.

La Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6º del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 31 OCT. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

Actuando a nombre del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, la doctora **MARIA MARCELA DE LA OSSA ESPINOSA** mediante petición radicada bajo el No. EXT-BOL-18-030268, solicito la Indexación de la primera mesada pensional, dando alcance a la petición presentada en el año 2009 por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDD TERRITORIAL DE PENSIDNES - GOBERNACIDN DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : FERNANDO VITOLA GOMEZ		RESOLUCION: 494 DEL 28-01-1991	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : CARLOS FERNANDO VITOLA TORES		STATUS : 12-05-1978	
IDENTIFICACION: 986.563			
FECHA DE NACIMIENTO: -----			
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 27.991	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$37.321,33	75%	\$27.991	

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$27.991,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
ind fin/ind inicial					

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1985	27.991	1		27.991					
1986	27.991	1,15	1129,8	33.319					
1987	33.319	1,15	1626,91	39.263					
1988	39.263	1,15	1849,24	47.002					
1989	47.002	1,27		59.692					
1990	59.692	1,26		75.212					
1991	75.212	1,2606		94.812					
1992	94.812	1,2604		119.502					
1993	119.502	1,2503		167.342					
1994	167.342	1,226		229.781					
1995	229.781	1,2259		315.491					
1996	315.491	1,1950		377.012					
1997	377.012	1,2163		458.560					
1998	458.560	1,1768		539.633					
1999	539.633	1,1670		629.752					
2000	629.752	1,0923		770.423					
2001	770.423	1,0875		837.835					
2002	837.835	1,0765		901.930					
2003	901.930	1,0699		964.974					
2004	964.974	1,0649		1.027.601					
2005	1.027.601	1,055		1.084.119					
2006	1.084.119	1,0485		1.273.103	890.640	\$ 382.463	14	5.354.482	12.294.588
2007	1.273.103	1,0448		1.330.138	930.541	\$ 399.597	14	5.594.363	12.194.468
2008	1.330.138	1,0569		1.574.522	983.488	\$ 591.033	14	8.274.465	14.513.959
2009	1.574.522	1,0767		1.695.288	1.058.922	\$ 636.365	14	8.909.116	14.932.183
2010	1.695.288	1,02		1.729.193	1.080.100	\$ 649.093	14	9.087.299	12.391.695
2011	1.729.193	1,0317		1.784.009	1.114.340	\$ 669.669	14	9.375.366	12.361.510
2012	1.784.009	1,0373		1.850.552	1.155.905	\$ 694.648	14	9.725.067	13.734.367
2013	1.850.552	1,0244		1.895.706	1.184.109	\$ 711.597	14	9.962.359	13.785.505
2014	1.895.706	1,0194		1.932.482	1.207.080	\$ 725.402	14	10.155.629	14.864.332
2015	1.932.482	1,0366		2.003.211	1.251.259	\$ 751.952	14	10.527.325	13.700.056
2016	2.003.211	1,0677		2.138.829	1.335.970	\$ 802.859	14	11.240.025	13.526.967
2017	2.138.829	1,0575		2.261.811	1.412.788	\$ 849.023	14	11.886.326	13.696.931
2018	2.261.811	1,0409		2.354.319	1.470.571	\$ 883.748	10	8.837.483	8.876.849
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								110.091.822	161.996.560
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA SEP DE 2018									8.876.849
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA SEP DE 2018									170.873.409
MESADA PARA 2018 : \$ 2.354.319									

Proyecto: Albis lagares
Economista

V= VH $\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

1002

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 31 OCT. 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:
CUADRO DE INDEXACION:

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	382.463		ago-18	I.P.C	399.597	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56		0	Enero	88,54	399.597	642.091
Febrero	85,11	178.483	290.809	Febrero	89,58	399.597	634.636
Marzo	85,71	382.463	634.850	Marzo	90,67	399.597	627.007
Abril	86,10	382.463	631.975	Abril	91,48	399.597	621.455
Mayo	86,38	382.463	629.926	Mayo	91,76	399.597	619.559
Junio	86,64	382.463	628.036	Junio	91,87	399.597	618.817
Mesada Adic.	86,64	382.463	628.036	Mesada Adic.	91,87	399.597	618.817
Julio	87,00	382.463	625.437	Julio	92,02	399.597	617.808
Agosto	87,34	382.463	623.002	Agosto	91,90	399.597	618.615
Septiembre	87,59	382.463	621.224	Septiembre	91,97	399.597	618.144
Octubre	87,46	382.463	622.147	Octubre	91,98	399.597	618.077
Noviembre	87,67	382.463	620.657	Noviembre	92,42	399.597	615.134
Diciembre	87,87	382.463	619.245	Diciembre	92,87	399.597	612.154
Mesada Adic.	87,87	382.463	619.245	Mesada Adic.	92,87	399.597	612.154
L AÑO 2006			12.294.588	TOTAL AÑO 2007			12.194.468
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	591.033		ago-18	I.P.C	636.365	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	591.033	895.965	Enero	100,59	636.365	900.047
Febrero	95,27	591.033	882.610	Febrero	101,43	636.365	892.593
Marzo	96,04	591.033	875.534	Marzo	101,94	636.365	888.127
Abril	96,72	591.033	869.379	Abril	102,26	636.365	885.348
Mayo	97,62	591.033	861.363	Mayo	102,28	636.365	885.175
Junio	98,47	591.033	853.928	Junio	102,22	636.365	885.695
Mesada Adic.	98,47	591.033	853.928	Mesada Adic.	102,22	636.365	885.695
Julio	98,94	591.033	849.872	Julio	102,18	636.365	886.041
Agosto	99,13	591.033	848.243	Agosto	102,23	636.365	885.608
Septiembre	98,94	591.033	849.872	Septiembre	102,12	636.365	886.562
Octubre	99,28	591.033	846.961	Octubre	101,98	636.365	887.779
Noviembre	99,56	591.033	844.579	Noviembre	101,92	636.365	888.302
Diciembre	100,00	591.033	840.863	Diciembre	102,00	636.365	887.605
Mesada Adic.	100,00	591.033	840.863	Mesada Adic.	102,00	636.365	887.605
TOTAL AÑO 2008			14.513.959	TOTAL AÑO 2009			14.932.183
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	649.093		ago-18	I.P.C	669.669	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	649.093	899.186	Enero	106,19	669.669	897.201
Febrero	103,55	649.093	891.805	Febrero	106,83	669.669	891.826
Marzo	103,81	649.093	889.572	Marzo	107,12	669.669	889.412
Abril	104,29	649.093	885.477	Abril	107,25	669.669	888.334
Mayo	104,40	649.093	884.544	Mayo	107,55	669.669	885.856
Junio	104,52	649.093	883.529	Junio	107,90	669.669	882.982
Mesada Adic.	104,52	649.093	883.529	Mesada Adic.	107,90	669.669	882.982
Julio	104,47	649.093	883.952	Julio	108,05	669.669	881.757
Agosto	104,59	649.093	882.937	Agosto	108,01	669.669	882.083
Septiembre	104,45	649.093	884.121	Septiembre	108,35	669.669	879.315
Octubre	104,36	649.093	884.883	Octubre	108,55	669.669	877.695
Noviembre	104,56	649.093	883.191	Noviembre	108,70	669.669	876.484
Diciembre	105,24	649.093	877.484	Diciembre	109,16	669.669	872.790
Mesada Adic.	105,24	649.093	877.484	Mesada Adic.	109,16	669.669	872.790
TOTAL AÑO 2010			12.391.695	TOTAL AÑO 2011			12.361.510

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

10 02

RESOLUCIÓN No. _____ 2018 **31 OCT. 2018**

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	694.648		ago-18	I.P.C	711.597	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	694.648	898.759	Enero	112,15	711.597	902.710
Febrero	110,63	694.648	893.316	Febrero	112,65	711.597	898.703
Marzo	110,76	694.648	892.267	Marzo	112,88	711.597	896.872
Abril	110,92	694.648	890.980	Abril	113,16	711.597	894.653
Mayo	111,25	694.648	888.337	Mayo	113,48	711.597	892.130
Junio	111,35	694.648	887.540	Junio	113,75	711.597	890.012
Mesada Adic.	111,35	694.648	887.540	Mesada Adic.	113,75	711.597	890.012
Julio	111,32	694.648	887.779	Julio	113,80	711.597	889.621
Agosto	111,37	694.648	887.380	Agosto	113,89	711.597	888.918
Septiembre	111,69	694.648	884.838	Septiembre	114,23	711.597	886.273
Octubre	111,87	694.648	883.414	Octubre	113,93	711.597	888.606
Noviembre	111,72	694.648	884.600	Noviembre	113,68	711.597	890.560
Diciembre	111,82	694.648	883.809	Diciembre	113,98	711.597	888.216
Mesada Adic.	111,82	694.648	883.809	Mesada Adic.	113,98	711.597	888.216
L AÑO 2012			13.734.367	TOTAL AÑO 2013			13.785.505

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	725.402		ago-18	I.P.C	751.952	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	725.402	901.021	Enero	118,91	751.952	899.674
Febrero	115,26	725.402	895.393	Febrero	120,28	751.952	889.426
Marzo	115,71	725.402	891.910	Marzo	120,98	751.952	884.280
Abril	116,24	725.402	887.844	Abril	121,63	751.952	879.554
Mayo	116,81	725.402	883.511	Mayo	121,95	751.952	877.246
Junio	116,91	725.402	882.756	Junio	122,08	751.952	876.312
Mesada Adic.	116,91	725.402	882.756	Mesada Adic.	122,08	751.952	876.312
Julio	117,09	725.402	881.398	Julio	122,31	751.952	874.664
Agosto	117,33	725.402	879.596	Agosto	122,90	751.952	870.465
Septiembre	117,49	725.402	878.398	Septiembre	123,78	751.952	864.277
Octubre	117,68	725.402	876.980	Octubre	124,62	751.952	858.451
Noviembre	117,84	725.402	875.789	Noviembre	125,37	751.952	853.316
Diciembre	118,15	725.402	873.491	Diciembre	126,15	751.952	848.039
Mesada Adic.	118,15	725.402	873.491	Mesada Adic.	126,15	751.952	848.039
L AÑO 2014			14.864.332	TOTAL AÑO 2015			13.700.056

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	802.859		ago-18	I.P.C	849.023	
142,27				142,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	802.859	893.902	Enero	134,77	849.023	896.272
Febrero	129,41	802.859	882.642	Febrero	136,12	849.023	887.383
Marzo	130,63	802.859	874.399	Marzo	136,76	849.023	883.230
Abril	131,28	802.859	870.070	Abril	137,40	849.023	879.116
Mayo	131,95	802.859	865.652	Mayo	137,71	849.023	877.137
Junio	132,58	802.859	861.538	Junio	137,87	849.023	876.119
Mesada Adic.	132,58	802.859	861.538	Mesada Adic.	137,87	849.023	876.119
Julio	133,27	802.859	857.078	Julio	137,80	849.023	876.564
Agosto	132,85	802.859	859.787	Agosto	137,99	849.023	875.357
Septiembre	132,78	802.859	860.241	Septiembre	138,05	849.023	874.977
Octubre	132,70	802.859	860.759	Octubre	138,07	849.023	874.850
Noviembre	132,85	802.859	859.787	Noviembre	138,32	849.023	873.269
Diciembre	132,85	802.859	859.787	Diciembre	138,32	849.023	873.269
Mesada Adic.	132,85	802.859	859.787	Mesada Adic.	138,32	849.023	873.269
L AÑO 2016			13.526.967	TOTAL AÑO 2017			13.696.931

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
ago-18	I.P.C	883.748	
142,27			
Meses			
Enero	139,72	883.748	899.877
Febrero	140,71	883.748	893.546
Marzo	141,05	883.748	891.392
Abril	141,70	883.748	887.303
Mayo	142,06	883.748	885.055
Junio	142,28	883.748	883.686
Mesada Adic.	142,28	883.748	883.686
Julio	142,10	883.748	884.806
Agosto	142,27	883.748	883.748
Septiembre	142,27	883.748	883.748
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			8.876.849

RESOLUCIÓN No. _____ 2018

"Por medio de la cual se reconoce la Reliquidación de Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada Pensional en favor de la señora **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 986.563 expedida en Turbaco".

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$170.873.409) CIENTO SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE**, por concepto de Reliquidación de la primera mesada pensional y de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 986.563 de Turbaco, la Reliquidación de la Mesada Pensional e Indexación de la Primera Mesada, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER la mesada del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 986.563 de Turbaco en valor de **(1.470.571) UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE**.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a favor del señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 986.563 de Turbaco, la Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y la indexación de la Primera Mesada Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$58.481.467) CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE** por concepto de diferencias pensionales de Reliquidación de la Mesada Pensional de conformidad con el status.

Parágrafo: El rubro presupuestal hace parte integral del CDP. No **1944** del presente acto Administrativo.

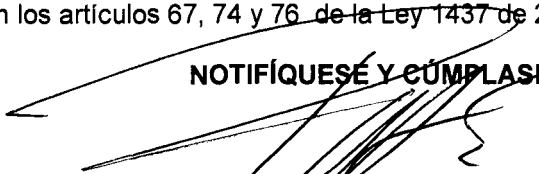
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARIA MARCELA DE LA OSSA ESPINOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.527.898 expedida en Cartagena y T.P. No. 168.675 del C. S. de la J. como apoderada especial del pensionado **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado y del sustituto reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar al señor **CARLOS FERNANDO VITOLA GOMEZ** o a su APODERADA, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 OCT. 2018


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017